

## Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes

La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (B.O.E. núm. 50, de 27 de febrero) recoge en un solo cuerpo normativo los principales derechos y garantías de los contribuyentes buscando su aplicación generalizada al conjunto de las Administraciones tributarias y facilitar, a su vez, el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos pasivos.

La citada Ley recoge, por una parte, los derechos de los ciudadanos enunciadados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adaptando y haciendo de aplicación directa a los procedimientos tributarios determinados principios de actuación que ya eran de aplicación subsidiaria en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la referida Ley, así como aquellos derechos de los contribuyentes dispersos por diversas normas de naturaleza tributaria, e introduce, por otra parte, determinadas novedades legislativas.

Entre las innovaciones más significativas que afectan a los procedimientos tributarios cabe destacar las siguientes:

- **Devolución de ingresos indebidos**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1/1998, los ingresos indebidos abonados con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley el día 24 de marzo, devengarán el interés de demora contemplado en el artículo 58.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y no el interés legal del dinero vigente en el momento en que se hizo el ingreso que, según establece el artículo 2.2 del Real Decreto 1163/1990, se aplica a los ingresos anteriores a dicha fecha.

- **Audiencia al interesado**

El artículo 22 de la Ley establece la obligación de dar audiencia a los interesados previamente a la resolución de los procedimientos cuando en su tramitación se tenga en cuenta hechos, alegaciones o pruebas no aducidas por ellos.

- **Efectos de los actos presuntos**

Según el artículo 23 todo procedimiento de gestión tributaria iniciado a instancia de parte deberá tener expresamente regulado el régimen de actos presuntos que corresponda.

• **Prescripción**

A partir del 1 de enero del próximo año se reduce el plazo de que dispone la Administración para determinar la deuda tributaria, exigir el pago de las deudas liquidadas e imponer sanciones.

Con carácter general, el nuevo plazo de prescripción, que ha pasado a ser de cuatro años, se aplicará a los procedimientos iniciados a partir de la referida fecha, si bien la acción para imponer sanciones prescribirá a los cuatro años de cometerse la infracción en virtud del principio de aplicación del régimen más favorable recogido, para estos casos, en el artículo 4 de la Ley.

Asimismo, la reducción del plazo de prescripción afecta al derecho de los contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos abonados a partir del próximo año.

• **Valoración de bienes**

Cada Administración tributaria está obligada a informar, a solicitud de los interesados, del valor que a efectos de los tributos por ella gestionados tienen los bienes inmuebles situados en su ámbito de actuación cuando éstos vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

• **Reclamaciones ante los Tribunales Económico-Administrativos**

La disposición final segunda, que modifica determinados artículos del Real Decreto 2795/1980, por el que se articula la Ley de Bases del Procedimiento Económico-Administrativo, fija en 25.000.000 y 300.000.000 de pesetas, respectivamente, la cuantía de la deuda tributaria y de la base imponible de los actos dictados por órganos periféricos contra los que es posible impugnar en segunda instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo Central y abre la posibilidad, en estos casos, de reclamar directamente ante dicho Tribunal.

## Ley 1/1998, de 26 de febrero, derechos y garantías de los contribuyentes

### Artículo 4. Normativa tributaria

1. Las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y en la rúbrica de los artículos correspondientes.

2. Las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

3. Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos re-

troactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

### Artículo 10. Devolución de ingresos indebidos

Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

## Artículo 22. Audiencia al interesado

1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

## Artículo 23. Plazos

1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.

2. Si venciere el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que el órgano competente la hubiera dictado expresamente, se producirán los efectos que establezca su normativa específica. A estos efectos, todo procedimiento de gestión tributaria deberá tener expresamente regulado el régimen de actos presuntos que le corresponda.

3. Queda excluido de las previsiones anteriores el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción de la acción de cobro.

## Disposición final segunda. Procedimiento económico-administrativo

Los artículos del Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases del Procedimiento Económico-administrativo, que a continuación se relacionan, quedarán modificados como sigue:

Uno. Artículo 5.

«El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Economía y Hacienda u otros Departamentos, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas.

b) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan directamente ante ese Tribunal contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, o por los órganos de las Comunidades Autónomas no comprendidos en el párrafo anterior cuando, aun pudiendo presentarse la reclamación en primera instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional o Local correspondiente, la reclamación se interponga directamente ante el Tribunal Económico-administrativo Central.

c) En segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-administrativos Regionales y Locales.

d) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para unificación de criterios.»

Dos. Artículo 6, apartado 1.

«Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán:

a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Esta-

do y por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas no comprendidos en la letra a) del artículo anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al valor que se fije reglamentariamente.

b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al valor que se fije reglamentariamente. ■